

E) Para que pueda solicitarse el canje extraordinario que se autoriza por la presente Orden ministerial, será preciso que los efectos sean identificables, aunque por causa del agua haya perdido nitidez la impresión o no pueda determinarse exactamente la numeración de los mismos.

F) El plazo para solicitar el canje extraordinario que se regula en este número segundo, será el de tres meses contados a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Los efectos inutilizados al escribir no quedan comprendidos en la presente Orden ministerial y se regirán por las normas generales del canje ordinario de efectos timbrados.

Tercero.—A los expendedores damnificados por las inundaciones acaecidas en las provincias citadas en los días 25 de agosto y siguientes de 1983 se concede una moratoria en el pago de la saca de tabaco realizada en los días inmediatamente anteriores a 25 de agosto de 1983 por un plazo de tres meses computados a partir del 1 de diciembre de 1983, pudiendo realizar el pago de esta saca de una sola vez o en nueve plazos iguales dentro siempre del referido periodo de tres meses.

Aquellos expendedores que en la fecha de la presente Orden hayan realizado ya el pago de dicha saca, podrán obtener otra por un máximo de igual cuantía que la misma y en idénticas condiciones de pago.

Cuarto.—Se autoriza a esa Delegación del Gobierno para que adopte las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden ministerial y dote los acuerdos precisos para resolver las incidencias que plantee.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**26138** ORDEN de 19 de septiembre de 1983 de prórroga de la vigencia del Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Sudatlántica (PEMARES).

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2595/1974, de 9 de agosto, creó el Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Sudatlántica, con una duración de diez años, pudiéndose prorrogar su vigencia por el Ministerio competente por el tiempo que lo estime necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

Por los resultados obtenidos y la labor que viene realizando dicho Plan resulta imperativo su prórroga hasta su transformación en otro Organismo de carácter perdurable.

Por tanto, en virtud del artículo 2.º del referido Decreto 2595/1974, a petición de la Junta de Andalucía, y a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, oída la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo único.—Se prorroga la vigencia del Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Sudatlántica, hasta su transformación en Organismo de carácter perdurable por medio de disposición de rango adecuado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 19 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

**26139** ORDEN de 20 de septiembre de 1983 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1983-84.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970, sobre condiciones técnicas y fito-

sanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» del 27), en la que en su apartado 16 prevé la publicación anual, antes del 15 de noviembre, en el «Boletín Oficial del Estado», de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas límites de entrada.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las variedades de patata de siembra que, en principio, podrán ser objeto de importación para la campaña 1983-84 son las siguientes:

a) Islas Baleares:

a) 1. Con destino a producir patata de exportación:

Blanka, Cara, Claustar, Irish Peace, Maris Bard, Maris Piper, Pentland Dell, Pentland Squire, Royal Kidney y Spunta.

a) 2. Con destino a producir patata para el consumo interior de las islas:

Arran Banner y Desirée.

b) Islas Canarias:

Variedades que estando publicadas en la Lista de Variedades Comerciales de Patata su semilla proceda de países en los que no exista el escarabajo de la patata.

c) Península:

c) 1. Con destino a producir patata de exportación:

Alpha, Apollo, Baraka, Blanka, Cara, Claustar, Colmo, Edzina, Etoile du Leon, Jaerla, Kondor, Marfona Maris Piper, Mona-lisa, Morene, Olinda, Ostara, Red Craig's Royal, Royal Kidney, Sahel, Spunta y Vulkan.

c) 2. Si las circunstancias del mercado lo aconsejasen, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá autorizar la importación, en cantidad limitada, de variedades incluidas en la Lista de Variedades Comerciales de Patata.

Análogamente, el citado Instituto podrá autorizar la importación de pequeñas cantidades de patata de siembra de aquellas variedades cuyos resultados obtenidos en ensayos realizados en campañas anteriores hagan aconsejable la continuación de los mismos.

Segundo.—La clase que se autoriza importar para las variedades mencionadas en el apartado anterior será «A» o similares, y los países de procedencia, los que figuran en el anejo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que cumplan las condiciones de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1970 mencionada y lo establecido en el apartado VIII, b, 5, de la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de enero de 1983, por la que se aprueba el nuevo Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1983).

Tercero.—La patata de siembra importada deberá venir calibrada entre 28-65 milímetros, salvo la variedad Spunta, en la que el calibre máximo no deberá sobrepasar los 60 milímetros; en casos excepcionales debidamente justificados se podrán autorizar calibres superiores a los indicados.

Cuarto.—Las variedades que pueden ser objeto de importación para ser destinada a producir patata de siembra son las que autorice el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para esta producción. Igualmente, los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

Quinto.—En la península, las importaciones de patata de siembra para producir patata de exportación deberán hallarse despachadas de Aduanas con anterioridad al 15 de enero de 1984, las destinadas a producir patata de consumo, con anterioridad al 1 de febrero de 1984, y las destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra, antes del 1 de abril de 1984. En las islas Baleares, las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo o de exportación deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 1 de febrero de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.—Madrid.